

RV: Recurso reposición y en subsidio apelación | 2023-00029

Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindío - Armenia <csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 16:58

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (213 KB)

Recurso reposición y en subsidio apelación _ 2023-00029.pdf;

De: Cinthia Liseth Pérez Toro <cinthia@boterolondono.com>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 4:09 p. m.

Para: Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindío - Armenia <csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luisa Restrepo <luisarestrepo_@hotmail.com>

Asunto: Recurso reposición y en subsidio apelación | 2023-00029

Manizales, 23 de noviembre de 2023

Juzgado Cuarto de Familia del Circuito

Atn. Dr. Freddy Arturo Guerra Garzón

Juez

Armenia, Quindío

Reciba un cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de los acreedores Juan Pablo y Jose Manuel Patiño Gómez, interpongo respetuosamente recurso de reposición y en subsidio apelación para que obre dentro del expediente 63001311000420230002900.

Atentamente,

Christian Camilo Londoño Echeverri

C.C. N°1.053.796.217

T.P. N°228.174 del C.S. de la J.



Cinthia Pérez Toro
(+57) +57 313 847 0699
cinthia@boterolondono.com
www.boterolondono.com
(+6) 891 11 69

Manizales, 23 de noviembre de 2023

Juzgado Cuarto de Familia del Circuito

Atn. Dr. Freddy Arturo Guerra Garzón

Juez

Armenia, Quindío

Radicado a través del correo electrónico csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Radicado:	63001311000420230002900
Tipo de proceso:	Liquidatorio de sucesión
Demandante:	Juan Pablo Patiño Gómez y José Manuel Patiño Gómez
Causante:	Alfonso José Gómez Arias
Heredera determinada:	Nelly Arias Gutiérrez
Litisconsorte necesaria:	Gloria Inés Duque Arango, compañera permanente sobreviviente del causante

Reciba un cordial saludo:

En mi condición de apoderado judicial de **Juan Pablo Patiño Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía N°9.771.772 de Armenia, Quindío, y de **José Manuel Patiño Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.094.897.785 de Armenia, Quindío, interpongo respetuosamente recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

1. Oportunidad

- 1.1.** En auto notificado por estado el 21 de noviembre de 2023, el Despacho no accedió a lo solicitado por este apoderado el pasado 10 de noviembre de 2023.

- 1.2. El artículo 318 permite reponer los autos del Juez. A su vez, el artículo 321 del C.G.P. dispone en su numeral 7 que, contra el auto que niega el decreto o práctica de pruebas, procede el recurso de apelación.
- 1.3. Por otro, el numeral 7 del artículo 491 del C.G.P., permite apelar el auto que niega el reconocimiento de compañero permanente y se concederá en el efecto diferido, es decir, “(...) *se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella*”¹.
- 1.4. Estos recursos, de conformidad con el inciso 3 del artículo 318 y el numeral 1 del artículo 322 del C.G.P., deberán interponerse por escrito dentro de los 03 días siguientes a su notificación por estado.
- 1.5. El anterior término transcurrió los días: 22, 23 y 24 de noviembre de 2023.
- 1.6. Este recurso se presenta y sustenta oportunamente.

2. **Motivos y reparos del recurso**

- 2.1. El Juez decidió no aplazar la diligencia programada para el 24 de noviembre de 2023 porque (i) no es un obstáculo para la audiencia el no haber realizado el trámite ante la DIAN de las diligencias de paz y salvo del causante para los años gravables 2021, 2022 y 2023 y (ii) se debe acreditar la declaratoria de unión marital de hecho de la compañera permanente Sra. Gloria Inés Duque Arango con el Sr. Alfonso José Gómez Arias (causante).
- 2.2. Indicando respetuosamente no estar de acuerdo con lo decido, sustento los recursos en lo siguiente:

Frente a las declaraciones de renta

¹ Artículo 323 del C.G.P.

- 2.2.1. Es de conocimiento para este apoderado que los interesados son quienes deben tramitar directamente las gestiones de declaración de renta ante la DIAN y en cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante.
- 2.2.2. No obstante, se requiere y exige por parte de esa entidad, usuario y contraseña para ingresar al sistema en nombre del causante.
- 2.2.3. En vista de la reserva que merece esta circunstancia, se debe habilitar por parte de la DIAN un usuario y contraseña en la plataforma que permita cumplir con lo solicitado. Para ello, se requiere orden o autorización judicial. De lo contrario, fácil sería para cualquier persona declarar renta en nombre de terceros. La DIAN nos ha negado acceso al usuario del causante, y lo hace porque el portal de éste —reitero— goza de reserva.
- 2.2.4. Respetuosamente, insisto al Juez oficiar Oficiar ante la DIAN para habilitar un usuario y contraseña en nombre del causante, que permita realizar las declaraciones correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, previo al trabajo de partición que corresponda.

Frente al reconocimiento de compañera permanente

- 2.2.5. Como expuse anteriormente al Despacho, la Sra. Gloria Inés confesó y aceptó tener una convivencia de manera ininterrumpida con el causante —Alfonso José Gómez Arias— desde el año 2005 y hasta la fecha de su fallecimiento. Además, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante como compañera permanente.
- 2.2.6. Además de lo anterior, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Armenia dentro del proceso ejecutivo 2022-00362, **en sentencia del 20 de septiembre de 2023, declaró a la Sra. Gloria Inés como compañera permanente.**

- 2.2.7. Cumpliendo este apoderado con la carga de la prueba que exige el artículo 167 del C.G.P., presentó al Despacho la prueba —**Sentencia judicial**— del reconocimiento a la calidad de compañera permanente.
- 2.2.8. Así, no es admisible que el Juez omita darle validez a dicha sentencia —que goza de las presunciones de acierto y validez—.
- 2.2.9. Tampoco pretende desnaturalizarse el proceso liquidatorio. Nadie está pidiendo que se declare la calidad de compañera. Lo que pedimos es que se le dé validez a la sentencia judicial que la reconoció como compañera.

Además, el artículo 501 del C.G.P., permite suspender la audiencia de inventarios y avalúos para ordenar la práctica de las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, a efectos de resolver las objeciones planteadas, sin que se convierta en un proceso declarativo.

- 2.2.10. No puede ser la Sra. Gloria Inés compañera permanente para efectos netamente pensionales, y no tener tal calidad para la vocación hereditaria que hoy se reclama.
- 2.2.11. Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia C-238 de 2012 expuso lo siguiente:

*“(...) La organización de la **vocación sucesoral obedece, entonces, a un claro criterio familiar y**, siendo de esta manera, el reconocimiento al cónyuge de la vocación hereditaria no agota la protección constitucionalmente ordenada a favor de la familia y de sus miembros, pues si bien es cierto que la familia conformada por la pareja que ha celebrado el contrato de matrimonio debe ser protegida, también lo es que la Carta no limita a ella el mandato de protección, sino que comprende en él a otros tipos de familia.*

El déficit de protección que así se evidencia carece de justificación objetiva y razonable, ya que, conforme se ha expuesto, la pauta organizativa de los distintos órdenes hereditarios y de la vocación sucesoral no es el contrato de matrimonio, sino la familia, concepto en el cual se encuentra comprendida la que surge de la unión marital de hecho, luego la protección que constitucionalmente se ordena ha de cobijar a sus miembros de cuyas relaciones también cabe predicar, en términos de la Carta, que se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes".

- 2.2.12. Importante resulta entonces la vinculación de la Sra. Gloria Inés como compañera permanente a efectos de manifestar lo que corresponda frente a su derecho de opción y liquidar lo que corresponda frente a la sociedad patrimonial.
- 2.2.13. Finalmente, reitero que la prueba de la calidad de compañera no es única, no hay tarifa legal. Esta puede probarse por todos los medios válidos, entre ellos una sentencia judicial.

3. Solicitud

- 3.1. Solicito respetuosamente al Juez reponer su decisión para, en su lugar, vincular al trámite a la Sra. Gloria Inés Duque Arango como compañera permanente e interesada en el proceso de sucesión.
- 3.2. Tener como pruebas trasladadas las solicitadas en el acápite 3 del memorial suscrito el pasado 10 de noviembre de 2023 y que obran en el folio 032 del expediente digital.
- 3.3. En caso de negar mis pretensiones, conceder en efecto diferido el recurso de apelación.

Cordialmente,



Christian Camilo Londoño Echeverri

C.C. N° 1.053.796.217

T.P. 228.174 del C.S. de la J.

Abogado